



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 10 de noviembre de 2014
No. 94

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "CERRO PINO GRANDE Y PINO CHICO", UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE IXTAPALUCA Y LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
EN GRANDE

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65, 77, FRACCIONES XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 8, 17 Y 19, FRACCIÓN XVII Y 32 BIS, FRACCIÓN XX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, 2.8, FRACCIÓN IV, 2.101, 2.102, 2.103 Y 2.108 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y 174 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 reconoce que no existe un dilema entre crecimiento económico y medio ambiente. El crecimiento sostenido solo se presentará en la medida en que se cuide el medio ambiente. En este sentido, el Gobierno Estatal estima necesarias las acciones coordinadas y el diseño de políticas públicas para crecer con armonía ecológica.

Que uno de los objetivos de esta Administración Pública Estatal es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y la economía de sus habitantes.

Que el Código para la Biodiversidad del Estado de México establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación, así como la restauración del equilibrio ecológico.

Que la zona conocida como “Cerro Pino Grande y Pino Chico” se localiza en los municipios de Ixtapaluca y La Paz, Estado de México, es una región muy importante para la conservación de los recursos naturales: agua, suelo, flora y fauna, forma parte del Sistema Volcánico Transversal, lo que propicia que sea un área muy compleja, en origen y ambiente.

Que el Sistema Volcánico Transversal (SVT) por sus características constituye un corredor biológico en el centro de la República Mexicana, capaz de conectar hacia diferentes puntos, lo que convierte al sistema de zona de Transición Mexicana, conectando entre los sistemas holarctica y neotropical, por lo que se observan intercalaciones complejas entre las biotas de las regiones norte y sur.

Que esta zona de contacto de dos provincias es relevante para propiciar diversidad génica, en las poblaciones que se mantienen al interior. Y, por ende, la probabilidad de que cada organismo mejore genéticamente, para evitar la endogamia y por consecuencia la declinación de una población por enfermedades congénitas y genéticas, lo que permite lograr equilibrio en el ecosistema, dando paso a un medio rico en calidad de servicios ambientales otorgados, logrando la conservación y la regeneración natural de la zona considerándola como un importante corredor ecológico del Estado.

Que el agua es el recurso principal que se ve favorecido por el papel que juegan los bosques, en la recarga de los cuerpos de agua y mantos freáticos, esto se refleja en la dotación de agua que proporcionan los ecosistemas de la región del oriente del Estado de México.

Que en síntesis, para asegurar la disponibilidad de agua en cantidad y calidad, es indispensable llevar a cabo las acciones de restauración y conservación de suelo forestal, mediante el establecimiento de reforestaciones, control sobre la disposición final de residuos sólidos, evitar la contaminación del suelo, aire y los cuerpos de agua, llevar a cabo una disposición y tratamiento adecuados de las aguas residuales para prevenir la contaminación de cauces, manantiales y cuerpos de agua. Lo anterior, permitirá la conservación de la riqueza biológica, lo que propiciará un desarrollo sustentable de la población.

Que en cumplimiento del artículo 2.105 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, se contó con la participación de vecinos de la comunidad de Ayotla e Ixtapaluca, Estado de México, la Universidad Autónoma del Estado de México y los ayuntamientos de Ixtapaluca y La Paz.

De igual manera, la Secretaría del Medio Ambiente publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, de fecha 11 de marzo de 2014, el Aviso mediante el cual se pone a disposición del público en general para su consulta, los estudios previos justificativos, realizados con motivo del proyecto de declaratoria del Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal “Cerro Pino Grande y Pino Chico”, ubicado en los municipios de Ixtapaluca y La Paz, Estado de México, tiempo durante el cual no se recibió comentario alguno.

Que estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA “CERRO PINO GRANDE Y PINO CHICO”, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE IXTAPALUCA Y LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO. Se declara Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal “Cerro Pino Grande y Pino Chico” ubicado en los municipios de Ixtapaluca y La Paz, Estado de México, con una superficie de 452 hectáreas.

SEGUNDO. El Parque Estatal “Cerro Pino Grande y Pino Chico” colinda al norte con las localidades de San José Las Palmas y Techachaltita y Tecontlapexco, al sur con Wenceslao Victoria Soto, al este con zonas de cultivo y elevaciones naturales sin nombre y al oeste con las localidades de Bosques de la Madalena, Tecomatlan, Libertad y la unidad de Acaquilpan y a una distancia de 1.5 km aproximadamente del Parque Estatal Ecológico, Turístico y Recreativo denominado San José Chalco.

TERCERO. Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria son el contribuir al desarrollo ambiental sustentable, mediante acciones de recuperación y conservación de suelos forestales, que permitan acceder a la población a un mejor nivel de vida, diversificar las alternativas de actividad económica sustentable y, a su vez, conservar los ecosistemas hidrológicos, forestales y de producción agropecuaria, en beneficio de la comunidad y la diversidad biológica, favorecer la recarga de los acuíferos y fomentar el desarrollo ecoturístico, así como impulsar la cultura del uso integral del recurso agua, suelo, flora y fauna, evitando su contaminación y aprovechamiento inadecuado.

CUARTO. El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del Parque Estatal se regirá de la forma siguiente:

a) Cualquier obra de infraestructura de beneficio social deberá ser acorde con el crecimiento de los pueblos y comunidades, se sujetará a la normatividad aplicable y autorizaciones correspondientes de las dependencias y municipios involucrados.

b) La apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto quedarán condicionadas a la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal, cumpliendo la normatividad vigente durante su apertura, operación y/o eventual cierre y abandono.

c) Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado o para el desarrollo de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's).

d) Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario o plantaciones forestales que cuenten con los permisos correspondientes, siempre y cuando se asegure la conservación del uso de suelo forestal del sitio y se realicen las prácticas de protección de suelo, agua y biodiversidad establecidas en la normatividad aplicable.

e) Para las zonas de aprovechamiento forestal se podrá realizar mediante la presentación del Programa de Conservación y Manejo correspondiente, debidamente autorizado, así como el de impacto ambiental y que la verificación física del aprovechamiento no afecte significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio.

f) No se permitirá la introducción de plantas y animales exóticos o no compatibles con la conservación de las condiciones ecológicas del Área Natural Protegida, conservando también las propiedades naturales del suelo, incluyendo las productivas y de nutrientes de los suelos sujetos a aprovechamientos agropecuarios.

g) Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo forestal que se pretenda aplicar sobre el Parque Estatal deberá estar aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.

h) Se establecerá una zonificación, entendida esta como el instrumento técnico de planeación que permita ordenar el territorio dentro del Área Natural Protegida, en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas. Esta zonificación formará parte del Programa de Conservación y Manejo y respetará los usos del suelo establecidos en los planes municipales de desarrollo urbano, así como permitir la delimitación territorial de las acciones específicas, a desarrollar en el Área Natural Protegida.

i) Para el aprovechamiento de las zonas urbanas y urbanizables, incluyendo las no programadas, se deberán respetar los usos del suelo establecidos en los planes municipales de desarrollo urbano, así como la normatividad de estos, para futuros asentamientos humanos. En caso de que las zonas urbanas y urbanizables establecidas en los planes municipales de desarrollo no fueran suficientes, estos deberán establecerse principalmente en áreas colindantes a las áreas urbanas y urbanizables, con base en el Programa de Conservación y Manejo.

QUINTO. Los lineamientos del Programa de Conservación y Manejo se ajustarán a lo manifestado en el Código para la Biodiversidad del Estado de México y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

1. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna.
2. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo.
3. De aprovechamiento, desarrollo tecnológico, capacitación e investigación científica, educativa y cultural, de ecoturismo, esparcimiento y exhibición de plantas y animales.

SEXTO. Las modalidades a que se sujetará el uso de los elementos y recursos naturales serán con base en la zonificación que para el Área Natural Protegida se determine considerando la aptitud de las superficies contenidas.

Con el fin de ordenar el territorio del Área Natural Protegida se clasificó en zonas de acuerdo con su categoría de manejo y en función del grado de conservación, representatividad de sus ecosistemas, vocación natural del terreno, de uso actual y potencial.

SÉPTIMO. La restauración, protección, conservación, aprovechamiento del Área Natural Protegida tienen por objeto:

a) Disminuir el efecto y la intensidad del intemperismo y fracturamiento de rocas, así como el deslave y erosión de suelo productivo de los terrenos forestales, agropecuarios, en terrenos desprovistos de vegetación, por deforestación y prácticas agrícolas inoperantes.

b) Mantener la capacidad de aportación de agua potable o de uso secundario para las necesidades humanas, productivas, de funcionamiento ecológico local y regional y protección de especies.

- c) Evitar la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas.
- d) Recuperar la cobertura forestal de coníferas y hojosas y otras formaciones vegetales protectoras de suelo y agua.
- e) Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas.
- f) Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias.
- g) Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares al interior del Área Natural Protegida, como en las de recarga de los acuíferos, manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos.
- h) Evitar la pérdida de cobertura forestal, ya que pueden provocarse derrumbes y deslaves de suelo hacia las partes bajas, como las colindantes a los cuerpos de agua, cauces y barrancas.
- i) Evitar el vertido de aguas negras sin el tratamiento adecuado hacia los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego, propiciando los mecanismos de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten dicha contaminación.
- j) Evitar la contaminación del suelo y agua por la disposición inadecuada de residuos sólidos municipales, industriales o de otra naturaleza que pudieran afectar al medio receptor y a la biodiversidad residente.

OCTAVO. Las zonas y subzonas del Área Natural Protegida serán las establecidas en este decreto y en el Programa de Conservación y Manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

NOVENO. En el Programa de Conservación y Manejo se determinarán los lineamientos para:

- a) La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos.
- b) La realización de las acciones de protección, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Parque Estatal.
- c) La administración y vigilancia del Área Natural Protegida.
- d) La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del Área Natural Protegida.
- e) La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del Área Natural Protegida, dando preferencia a los propietarios.

DÉCIMO. La Secretaría del Medio Ambiente elaborará el Programa de Conservación y Manejo del Área Natural Protegida con base en la normatividad aplicable, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, así como a las dependencias del sector central y/o paraestatal de la administración del Gobierno del Estado de México, los gobiernos municipales y a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

DÉCIMO PRIMERO. La autorización para exploración, investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el Área Natural Protegida, estará sujeta al Programa de Conservación y Manejo aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Se respetará la posesión y los usos del suelo establecido en los planes municipales de desarrollo urbano y el régimen de propiedad existente en el Área Natural Protegida.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado de México y los HH. ayuntamientos de Ixtapaluca y La Paz, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el logro de los objetivos del presente decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Inscríbese el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

TERCERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

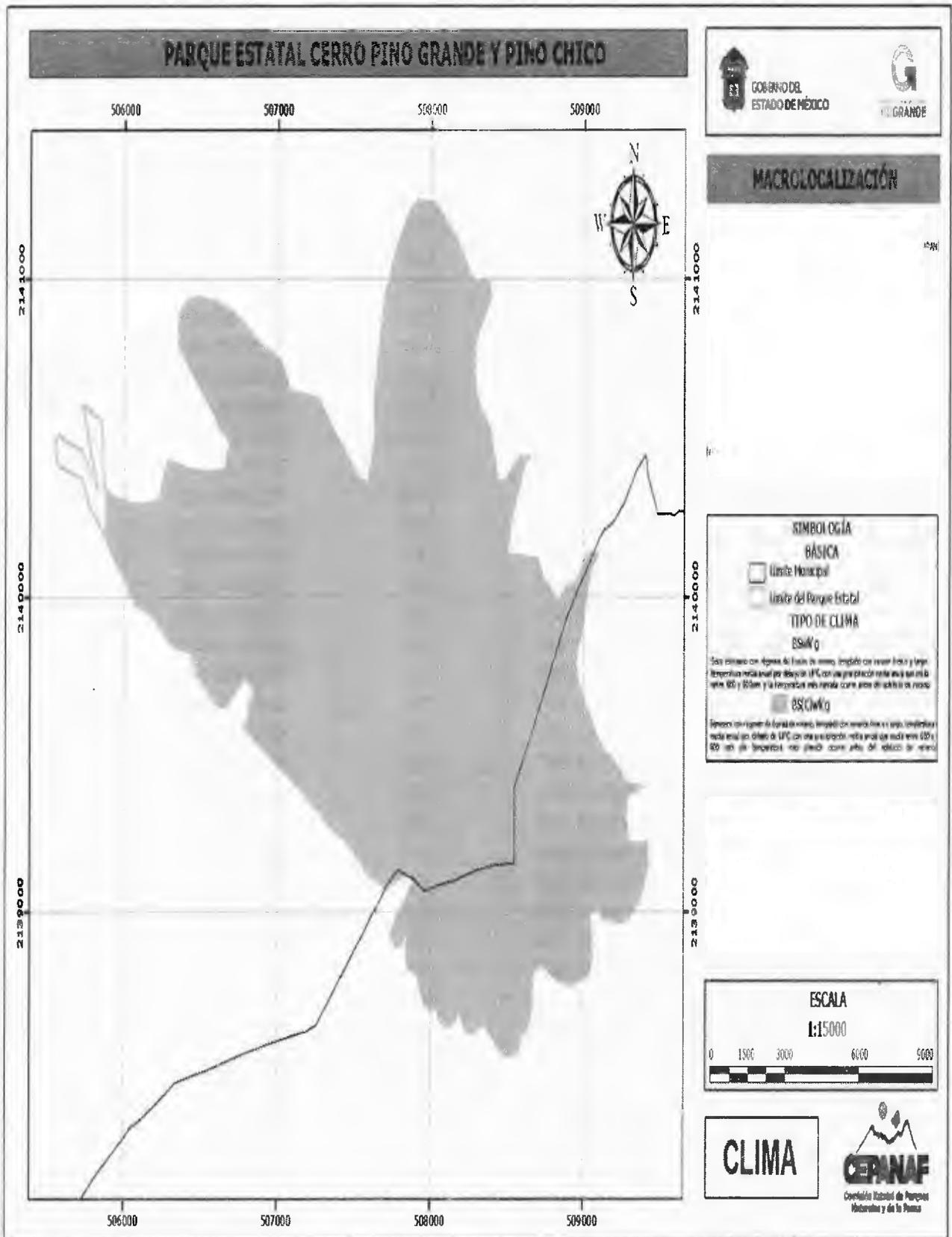
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA)**



**Cuadro de construcción Parque Estatal Cerro Pino Grande y Pino Chico
Coordenadas (UTM)**

VÉRTICE	X	Y	VÉRTICE	X	Y
0	507886.117	2139100.216	32	505723.317	505723.317
1	507861.706	2139128.198	33	505767.150	2140410.292
2	507709.978	2139075.160	34	505824.701	2140342.529
3	507591.005	2139122.123	35	505727.840	2140606.697
4	507447.843	2139228.582	36	505847.596	2140555.625
5	507354.504	2139263.805	37	505868.729	2140340.768
6	507132.603	2139401.172	38	505942.479	2140310.104
7	506783.239	2139579.231	39	506036.405	2140297.581
8	506848.987	2139707.597	40	506092.761	2140291.319
9	506780.108	2139745.168	41	506222.583	2140303.915
10	506658.004	2139651.241	42	506258.697	2140397.769
11	506591.940	2139661.817	43	506280.613	2140432.209
12	506526.507	2139710.728	44	506425.955	2140401.047
13	506470.151	2139754.560	45	506562.001	2140398.405
14	506429.917	2139823.840	46	506654.188	2140402.407
15	506343.622	2139837.929	47	506680.605	2140490.463
16	506283.744	2139862.585	48	506634.647	2140527.847
17	506186.883	2139936.552	49	506605.589	2140546.339
18	506072.410	2139982.341	50	506573.888	2140584.643
19	506033.666	2140019.324	51	506509.167	2140642.760
20	505991.399	2140070.397	52	506412.746	2140731.256
21	505926.237	2140130.275	53	506358.592	2140786.731
22	505850.509	2140213.047	54	506348.025	2140851.453
23	505764.921	2140293.071	55	506358.592	2140893.719
24	505748.484	2140330.642	56	506418.030	2140938.628
25	505722.654	2140372.909	57	506488.034	2140943.911
26	505631.076	2140396.390	58	506589.739	2140932.024
27	505570.024	2140417.524	59	506709.935	2140892.399
28	505548.891	2140452.746	60	506886.927	2140794.656
29	505549.358	2140494.826	61	507017.886	2140745.932
30	505570.491	2140514.198	62	507080.965	2140647.790
31	505614.519	2140496.587	63	507259.425	2140629.004
VÉRTICE	X	Y	VÉRTICE	X	Y
64	507393.270	2140497.508	101	508524.006	2140249.239
65	507460.291	2140445.701	102	508496.904	2140133.543
66	507521.343	2140377.605	103	508699.754	2140122.105
67	507587.705	2140354.573	104	508738.498	2140058.705
68	507631.538	2140501.724	105	508830.076	2139990.021
69	507625.276	2140617.566	106	508858.254	2139990.021

70	507676.935	2140872.733	107	508881.149	2140032.288
71	507696.308	2140951.983	108	508928.699	2140041.094
72	507772.036	2141098.156	109	508965.683	2140056.944
73	507854.808	2141216.151	110	508979.772	2140083.360
74	507909.403	2141246.090	111	508993.860	2140108.016
75	508018.592	2141242.568	112	509006.188	2140120.344
76	508059.098	2141212.629	113	509048.455	2140136.194
77	508154.073	2141133.858	114	509096.005	2140136.194
78	508212.777	2141070.458	115	509055.500	2140092.166
79	508257.392	2141007.058	116	509032.605	2140044.616
80	508302.132	2140988.967	117	509011.472	2139986.499
81	508340.877	2140992.489	118	508999.144	2139930.143
82	508384.905	2140983.683	119	508981.533	2139870.265
83	508390.188	2140946.700	120	508956.877	2139827.998
84	508356.727	2140899.149	121	508951.594	2139787.493
85	508305.655	2140837.510	122	508958.638	2139739.942
86	508286.282	2140788.199	123	508958.638	2139671.259
87	508282.760	2140726.560	124	509037.888	2139630.753
88	508291.566	2140647.310	125	509069.589	2139577.920
89	508305.655	2140613.848	126	509125.944	2139521.564
90	508346.356	2140574.321	127	509222.485	2139459.622
91	508390.188	2140524.227	128	509284.809	2139407.816
92	508418.366	2140436.562	129	509381.866	2139397.640
93	508434.021	2140383.338	130	509281.189	2139370.392
94	508462.198	2140358.291	131	509276.493	2139297.599
95	508495.464	2140375.706	132	509297.360	2139219.826
96	508541.253	2140412.690	133	509415.474	2139218.789
97	508588.803	2140442.629	134	509422.078	2139152.747
98	508645.159	2140444.390	135	509399.624	2139093.309
99	508606.414	2140417.973	136	509358.678	2139029.909
100	508570.969	2140340.034	137	509297.947	2138984.716
VÉRTICE	X	Y	VÉRTICE	X	Y
138	509248.636	2138963.583	174	508171.418	2138661.698
139	509136.777	2138975.755	175	508143.681	2138643.206
140	509087.906	2139015.380	176	508119.906	2138637.923
141	509046.960	2138999.530	177	508081.601	2138645.848
142	509050.923	2138948.017	178	508059.147	2138663.019
143	509053.565	2138895.184	179	508045.939	2138690.756
144	509058.848	2138843.671	180	508022.164	2138690.756
145	509035.073	2138798.762	181	507994.426	2138693.398
146	508933.982	2138771.034	182	507975.934	2138703.965
147	508863.538	2138775.730	183	507957.442	2138717.173
148	508800.137	2138799.212	184	507941.592	2138742.269
149	508743.782	2138829.738	185	507925.742	2138768.686

150	508703.863	2138825.042	186	507923.101	2138793.782
151	508670.989	2138789.819	187	507909.892	2138806.990
152	508668.641	2138747.552	188	507886.117	2138813.594
153	508670.989	2138693.545	189	507859.700	2138821.519
154	508652.204	2138653.626	190	507843.850	2138847.936
155	508642.784	2138634.978	191	507846.758	2138903.549
156	508624.292	2138616.487	192	507859.086	2138956.383
157	508593.426	2138609.525	193	507815.058	2138900.027
158	508587.309	2138568.937	194	507771.030	2138896.505
159	508566.175	2138550.445	195	507744.787	2138917.941
160	508509.379	2138542.520	196	507747.429	2138939.074
161	508483.466	2138549.096	197	507781.771	2138983.982
162	508450.776	2138564.946	198	507828.000	2139027.570
163	508427.001	2138585.750			
164	508402.235	2138607.543			
165	508379.450	2138627.356			
166	508350.722	2138640.234			
167	508325.956	2138639.244			
168	508294.256	2138619.431			
169	508267.509	2138615.468			
170	508236.800	2138622.403			
171	508215.997	2138644.197			
172	508204.109	2138666.981			
173	508191.057	2138690.454			



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece tres grandes pilares Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, mismos que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, los cuales son sustento que determina el comportamiento de la Administración Pública que encabezo.

Que en términos del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Transporte es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

Que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría cuenta con diversas unidades administrativas, como lo es la Dirección General de Operación del Transporte, misma que tiene bajo su adscripción delegaciones regionales, con facultades en diversos municipios, entre ellas, la atención de los asuntos planteados por los usuarios y prestadores del transporte público, lo anterior, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte.

Que con la finalidad de atender los problemas que se suscitan dentro del Estado de México, se observa que el municipio de Coacalco de Berriozábal, que actualmente se circunscribe a la Delegación Regional de Ecatepec, Zona III, colinda con los municipios de Tultepec y Tultitlán, los cuales pertenecen a la Dirección de Operaciones del Transporte Zona II, por lo que a fin de dar una adecuada y eficiente atención del servicio público, y una vez que se ha analizado las colindancias que tiene el municipio de Coacalco de Berriozábal, se considera necesario modificar el artículo 16, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes, a fin de precisar que dicho municipio se adscriba a la Delegación Regional Naucalpan, debido a la proximidad del municipio con los municipios de la Dirección de Operaciones de la Zona II.

En estricta observancia de los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Artículo Único. Se reforma el artículo 16, fracción II, inciso a) y la fracción III, inciso b) del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

I. ...

II. ...

a) Delegación Regional Naucalpan: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan de Juárez, Nicolás Romero y Tlalnepantla de Baz.

b) y c) ...

lil. ...

a) ...

b) Delegación Regional Ecatepec: Acolman, Axapusco, Ecatepec de Morelos, Nopaltepec, Otumba, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temascalapa y Teotihuacan.

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**